

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Barranquilla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el Dr. VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, en el que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto adiado 10 de diciembre de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a los fundamentos del recurrente huelga señalar que la proposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que ordenó librar despacho comisorio para la entrega de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-214066 y 040-214033, no fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro de las fechas del 14, 15 y 16 de diciembre de 2020, por lo que no quedaba otra salida si no la de su rechazo por extemporáneo, en los términos del artículo 322 del C.G.P.

Es pertinente señalar además, que aun cuando el recurrente en su escrito aduce que el memorial fue presentado el día 16 de diciembre al correo del Juzgado y aporta pantallazo del mismo, se observa que el correo al cual se remitió se está errando, toda vez que se envió al j01ejecbba@cendo.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto j01ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la que solo se recibió el enviado el día 17 de diciembre de 2020, fuera del termino correspondiente. Por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso subsidiario de Queja propuesto, se concederá, por ser procedente de conformidad a los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Atendiendo la emergencia sanitaria que afronta nuestro país a raíz de la pandemia por el COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 2° dispuso lo siguiente:

“(…) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Así mismo el artículo 4 ibídem señala:

*“(...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. **La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (...)”.** (negritas fuera del texto original)*

De conformidad a la normativa antes transcrita, y mientras el decreto antes relacionado se encuentre vigente, no se exigirá el pago de arancel judicial de digitalización, por lo que se ordenará a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, la remisión del expediente digitalizado al Superior, y de este auto inclusive, para lo de su competencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto adiado 10 de diciembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Concédase en el recurso de queja interpuesto. Ejecutoriado este auto, remítase la reproducción del expediente digitalizado y de esta providencia inclusive, al Superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva para que se surta el recurso de queja. En cualquier evento la secretaria de la Oficina de Apoyo, deberá verificar que la reproducción del expediente al Superior se cumpla en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.
Barranquilla,

La Secretaria,

LEIDYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 Sentencias
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685fa839075ff13a97fe9725dd09449a148b3b5b334cd67fee66469986f6fb21**

Documento generado en 29/11/2021 10:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>